

CONSIDERANDO: Que el señor **Julio Antonio Acosta Belliard**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0001009-9, desempeñó varias funciones públicas, cuyo último puesto ocupado fue el de ayudante civil del Presidente, provincia Valverde; cargo que le valió el reconocimiento de la comunidad por su lucha al servicio de los más pobres;

CONSIDERANDO: Que el señor **Julio Antonio Acosta Belliard**, es un servidor público de reconocidas dotes al servicio comunitario; actividad que ha mermado por los problemas de salud que padece en la actualidad.

VISTA: La Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión civil del Estado por la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos con 00/100) mensuales, a favor del señor **Julio Antonio Acosta Belliard**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civil del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

